



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1295/2025

RECURRENTE: NELSSON PEDRAZA
SOTELO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL¹ DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: MARINO EDWIN GUZMÁN
RAMÍREZ

Ciudad de México, veintidós *de octubre de dos mil veinticinco*²

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda de recurso de apelación por haberse presentado de forma **extemporánea**.

I. ASPECTOS GENERALES

El recurrente, quien fue candidato a magistrado de Circuito del Tribunal Colegiado de Apelación, con sede en Torreón, Coahuila, interpuso un recurso de apelación a fin de controvertir la resolución **INE/CG952/2025** del CG del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de tribunales colegiados de circuito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024- 2025, en virtud del cual se le impuso una sanción.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Presentación de los informes de campaña.** El treinta y uno de mayo fue el último día para presentar el informe único de gastos de campaña del proceso electoral extraordinario para personas juzgadoras.
2. **Acto impugnado (INE/CG952/2025).** El veintiocho de julio, en sesión extraordinaria, el CG del INE aprobó la resolución respecto de las

¹ En lo posterior CG del INE.

² En adelante, las fechas que se señalen corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

SUP-RAP-1295/2025

irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo candidatas al cargo de magistraturas de tribunales colegiados de circuito.

3. **Notificación.** El seis de agosto, según manifiesta el recurrente, le fue notificado el acto impugnado, por medio del buzón electrónico de fiscalización.
4. **Recurso de apelación.** El doce de agosto, el apelante presentó ante la Oficialía de Partes de la Junta Distrital 06 del INE, con sede en Torreón, Coahuila, un escrito de recurso de apelación para controvertir la resolución referida.

III. TRÁMITE

5. **Turno.** La magistrada presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-1295/2025**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³
6. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

7. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un recurso de apelación en el que se impugna una resolución del CG del INE relacionada con la fiscalización de una candidatura a magistratura de circuito.⁴

V. IMPROCEDENCIA

8. Esta Sala Superior considera que el recurso de apelación es **improcedente**, porque la demanda inicial se presentó de manera **extemporánea**.

A. Marco normativo

9. El artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de Medios establece que las demandas de los medios de impugnación deberán desecharse de plano

³ En adelante, Ley de Medios.

⁴ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso a), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios

cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.

10. En el artículo 10, párrafo 1, inciso b) del citado ordenamiento adjetivo federal se establece que será improcedente el medio de impugnación, entre otras causas, cuando la demanda no se presente dentro del plazo señalado en la normativa.
11. Por su parte, en el artículo 8 de la Ley de Medios se dispone expresamente que las demandas de los medios de impugnación se deben presentar, por regla general, dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, **o se hubiesen notificado**, de conformidad con la ley aplicable.
12. Además, conforme con el artículo 7, párrafo 1 de la ley referida, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo **se produzca durante el desarrollo de un procedimiento electoral federal o local**, según corresponda, **el cómputo de los plazos se hará contando todos los días y horas como hábiles**.
13. Por tanto, si la demanda se presenta una vez finalizado ese plazo, debe declararse improcedente el medio de impugnación.

B. Caso concreto

14. Como se mencionó, la parte recurrente impugna la resolución **INE/CG952/2025**, mediante la cual se le impuso una sanción económica de **\$7,693.52** (siete mil seiscientos noventa y tres pesos 52/100 M. N.) por no subsanar en su totalidad las observaciones realizadas en el oficio de errores y omisiones. Tal determinación fue del conocimiento del recurrente por medio del buzón electrónico de fiscalización, el **seis de agosto**, tal como lo reconoce en su demanda.
15. Por tanto, el cómputo del plazo para la promoción del presente medio de impugnación comenzó a partir del día **siete de agosto** y concluyó el día **diez** siguiente.
16. En esas circunstancias, si el recurrente presentó su demanda de recurso de apelación hasta el **doce de agosto**, esto es, dos días después del vencimiento del plazo que la ley otorga, es evidente su **extemporaneidad**, tal y como se detalla en la siguiente tabla:

Agosto						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
3	4	5	6	7	8	9
			Notificación de la resolución impugnada	Día 1	Día 2	Día 3
10	11	12	13	14	15	16
Día 4 (Último día para impugnar)	Día 1 extemporáneo	Día 2 extemporáneo (Presentación del escrito de demanda)				

17. Aunado a lo anterior, la parte recurrente no manifiesta en su demanda alguna cuestión que justifique alguna imposibilidad para promover su recurso en tiempo y forma, sino que incluso reconoce que fue notificado desde el seis de agosto de la presente anualidad, tal como lo aduce en la siguiente parte de su demanda:

 **Autoridad emisora:** Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Resolución apelada: Resolución INE/CG952/2025, de fecha veintiocho de julio del dos mil veinticinco, mediante la cual se impone al suscrito una multa consistente en siete mil seiscientos noventa y tres pesos con cincuenta y dos centavos (\$7,693.52), derivada de supuestas omisiones en el proceso electoral de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Fecha de notificación: Seis de agosto de dos mil veinticinco.

[...}

Finalmente, el seis de los corrientes se recibió vía buzón electrónico de fiscalización, la resolución INE/CG952/2025, mediante la cual se impone al suscrito una multa consistente en siete mil seiscientos noventa y tres pesos con cincuenta y dos centavos (\$7,693.52), por considerar que no se subsanaron en su totalidad las faltas por las que se me requirió en el oficio de errores y omisiones, determinación que nos ocupa en el presente recurso.

18. Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior determina que es improcedente el recurso de apelación al resultar **extemporánea** la presentación del escrito de demanda, por lo cual se debe desecharse de plano.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.



De ser el caso, devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados, que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las ausencias justificadas de la magistrada Claudia Valle Aguila-socho y los magistrados Gilberto de Guzmán Bátiz García y Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.